

A V I S O No. 02

Fecha: 5 de marzo de 2025

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación 18001233300020150006900 promovida por MARTIN LUNA MENESES contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Se procede a proferir a decidir sobre corrección de sentencia solicitada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que da ingreso al despacho¹, resuelve la Sala solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2022 ², la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de primera instancia en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio SG N.º 003993 del 24 de agosto de 2014, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual la entidad negó al doctor MARTIN LUNA MENESES identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.052 expedida en Popayán, le reliquidación de la Bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, devengada durante el tiempo en que estuvo vinculado como Procurador Judicial ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a lo siguiente:

¹ Expediente digital 09IngresoConjuéz.

² Expediente digital 05Sentencia1Instancia.

A. RELIQUIDAR al doctor MARTIN LUNA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.052 expedida en Popayán, la Bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, con la inclusión de lo devengado por los Congresistas por concepto de cesantías en el cálculo de la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes para efectos de liquidar las Bonificación por compensación de Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II.

B. PAGAR a favor del doctor MARTIN LUNA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.052 expedida en Popayán, las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas, correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 05 de agosto de 2011 y hasta la fecha en que permanezca vinculado como Procurador Judicial ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

C. ORDENAR efectuar los aportes a pensión correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 05 de agosto de 2011 hasta que permanezca vinculado al cargo, sobre las diferencias que generen a su favor por concepto de Bonificación por compensación, por ser factor salarial para pensión.

TERCERO: Dichas sumas deberán pagarse debidamente actualizadas al momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme a la variación del IPC y actualizando la fórmula que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

CUARTO: Disponer que el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse conforme a los artículos 192 y a95 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que se expida a la parte actora copia de la sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria en los términos del artículo 115 del C.P.C, para efectos de obtener su cumplimiento.

SEXTO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de Apelación, el cual debe ser presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: Se ordena el archivo del proceso una vez quede Ejecutoriada la presente sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas.

Mediante escrito del 27 de enero del 2022³, el apoderado de la parte actora solicitó la siguiente corrección:

...por observarse error en el acápite PRECRIPCIÓN TRIENAL de las CONSIDERACIONES, en donde se estableció erróneamente que la reclamación fue

³ Expediente digital 07SolicitudCorrecciónSentProcurd.

presentada el 05 de agosto de 2014, cuando en la realidad esta fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el día 06 de agosto de 2014 con registro SIAF 268513, conforme se establece tanto del contenido de la reclamación administrativa como de la Resolución No. SG 003993 que dio respuesta a la misma, por lo que al aplicarse la prescripción trienal se estableció que se reconocería desde el 05 de agosto de 2011, cuando realmente correspondería a partir del 06 de agosto de 2011, aspecto que influyó en que erradamente en el literal B y C del numeral SEGUNDO DEL RESUELVE se ordenara el pago y efectuar los aportes a pensión desde el 05 de agosto de 2011 cuando realmente corresponde a partir del 06 de agosto de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Conjueces del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de referencia, en ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), aplicable al asunto⁴.

El artículo 310 del CPC señala:

“ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial accederá a la corrección de la providencia en la parte resolutive, pues revisado el expediente, se encuentra que efectivamente se cometió un error al establecer que la reclamación fue presentada el 05 de agosto de 2011 cuando en realidad fue el 06 de agosto de 2014 con registro SIAF 268513, pues así obra a folio 14 del C. Ppal 1.

En consecuencia,

RESUELVE:

⁴ Aplicable al presente asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

PRIMERO: CORREGIR los literales b y c del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 21 de enero de 2022, que quedará así:

“B. PAGAR a favor del doctor MARTIN LUNA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.052 expedida en Popayán, las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas, correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 06 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que permanezca vinculado como Procurador Judicial ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

C. ORDENAR efectuar los aportes a pensión correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 06 de agosto de 2014 hasta que permanezca vinculado al cargo, sobre las diferencias que generen a su favor por concepto de Bonificación por compensación, por ser factor salarial para pensión.”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los conjuces,



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez Ponente



SAMUEL ALDANA
Conjuez “

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá
Sala de Conjueces

Florencia Caquetá, 4 de marzo del 2025

RADICACION: 18001233300020150006900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTIN LUNA MENESES

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO

Se procede a proferir a decidir sobre corrección de sentencia solicitada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que da ingreso al despacho¹, resuelve la Sala solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2022 ², la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de primera instancia en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio SG N.º 003993 del 24 de agosto de 2014, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual la entidad negó al doctor MARTIN LUNA MENESES identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.052 expedida en Popayán, le reliquidación de la Bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, devengada durante el tiempo en que estuvo vinculado como Procurador Judicial ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a lo siguiente:

A. RELIQUIDAR al doctor MARTIN LUNA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.052 expedida en Popayán, la Bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, con la inclusión de lo devengado por los Congresistas por concepto de cesantías en el cálculo de la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes para efectos de liquidar las Bonificación por compensación de Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II.

B. PAGAR a favor del doctor MARTIN LUNA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.052 expedida en Popayán, las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas, correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 05 de agosto de 2011 y hasta la fecha en que permanezca vinculado como Procurador Judicial ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

¹ Expediente digital 09IngresoConjuez.

² Expediente digital 05Sentencia1Instancia.

C. ORDENAR efectuar los aportes a pensión correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 05 de agosto de 2011 hasta que permanezca vinculado al cargo, sobre las diferencias que generen a su favor por concepto de Bonificación por compensación, por ser factor salarial para pensión.

TERCERO: Dichas sumas deberán pagarse debidamente actualizadas al momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme a la variación del IPC y actualizando la fórmula que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

CUARTO: Disponer que el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenar que se expida a la parte actora copia de la sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria en los términos del artículo 115 del C.P.C, para efectos de obtener su cumplimiento.

SEXTO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de Apelación, el cual debe ser presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: Se ordena el archivo del proceso una vez quede Ejecutoriada la presente sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas.

Mediante escrito del 27 de enero del 2022³, el apoderado de la parte actora solicitó la siguiente corrección:

...por observarse error en el acápite PRESCRIPCIÓN TRIENAL de las CONSIDERACIONES, en donde se estableció erróneamente que la reclamación fue presentada el 05 de agosto de 2014, cuando en la realidad esta fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el día 06 de agosto de 2014 con registro SIAF 268513, conforme se establece tanto del contenido de la reclamación administrativa como de la Resolución No. SG 003993 que dio respuesta a la misma, por lo que al aplicarse la prescripción trienal se estableció que se reconocería desde el 05 de agosto de 2011, cuando realmente correspondería a partir del 06 de agosto de 2011, aspecto que influyó en que erradamente en el literal B y C del numeral SEGUNDO DEL RESUELVE se ordenara el pago y efectuar los aportes a pensión desde el 05 de agosto de 2011 cuando realmente corresponde a partir del 06 de agosto de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Conjueces del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de referencia, en ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), aplicable al asunto⁴.

El artículo 310 del CPC señala:

³ Expediente digital 07SolicitudCorrecciónSentProcurd.

⁴ Aplicable al presente asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

“ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial accederá a la corrección de la providencia en la parte resolutive, pues revisado el expediente, se encuentra que efectivamente se cometió un error al establecer que la reclamación fue presentada el 05 de agosto de 2011 cuando en realidad fue el 06 de agosto de 2014 con registro SIAF 268513, pues así obra a folio 14 del C. Ppal 1.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los literales b y c del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 21 de enero de 2022, que quedará así:

“B. PAGAR a favor del doctor MARTIN LUNA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.314.052 expedida en Popayán, las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas, correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 06 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que permanezca vinculado como Procurador Judicial ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

C. ORDENAR efectuar los aportes a pensión correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 06 de agosto de 2014 hasta que permanezca vinculado al cargo, sobre las diferencias que generen a su favor por concepto de Bonificación por compensación, por ser factor salarial para pensión.”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los conjuces,



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez Ponente



SAMUEL ALDANA
Conjuez